

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO JIMENEZ GUTIERREZ
ACCIONADOS: COOMEVA EPS y OTRO
DERECHO: SALUD
RADICACIÓN: N° 2021-00119

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETA

Florencia Caquetá, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO JIMENEZ GUTIERREZ
ACCIONADOS: COOMEVA EPS y OTRO
DERECHO: SALUD Y VIDA
RADICACIÓN: N° 2021-00117

ASUNTO

Entra el Despacho a dictar el fallo que en Derecho corresponde en la presente acción de Tutela, impetrada por El señor **JOSE ALFREDO JIMENEZ GUTIERREZ**, contra **COOMEVA EPS**.

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS FACTICOS

La parte accionante sustenta la petición de Tutela en los siguientes hechos:

"(...)PRIMERO: Como consecuencia de un accidente en mi trabajo en el mes de febrero de años 2019, para el día 4 de marzo de 2021 fui diagnosticado definitivamente con CONVALECENCIA CONSECUTIVA A CIRUGIA, como consecuencia de lo anterior durante todo este tiempo he tenido que someterme a diferentes procedimientos tanto dentro como fuera de la ciudad de Florencia, donde el ultimo procedimiento fue una cirugía de cuatro hernias discales realizada en los primeros días del mes de febrero de 2021, donde posterior a esto mi médico indico que debía realizarme un resonancia magnética tres semana después.

SEGUNDO: Para el día 24 de febrero de 2021 me fueron ordenados lo servicios de RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE por mi médico tratante el profesional Anderson Julián Remolina López, téngase en cuenta la fecha en que fueron ordenados los servicios y que después de 7 meses de un arduo tramite puesto que por parte de COOMEVA EPS no se me quería prestar el servicio, solo hasta el día 22 de septiembre de

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO JIMENEZ GUTIERREZ
ACCIONADOS: COOMEVA EPS y OTRO
DERECHO: SALUD
RADICACIÓN: N° 2021-00119

2021 me fue autorizado el servicio de RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE para la ciudad de Bogotá en el Instituto de Diagnóstico Médico S.a- Idime S.a.

TERCERO: Una vez me fue entregada la autorización de servicios llame al número que me indicaron en COOMEVA EPS y que es el mismo que se registra en la autorización de servicios y me informaron que esta entidad no tiene convenio con COOMEVA EPS y por lo tanto no se me podía brindar el servicio.

CUARTO: Ahora se hace necesario manifestar primero que es inconcebible que después de 7 meses luchando para que me autorizaran un servicio y cuando ya tengo dicha autorización en mano me envíen aun instituto o entidad médica a la cual COOMEVA tiene pleno conocimiento de que no tiene convenio y juegue de esta manera con mi salud enviándome para allá cuando saben perfectamente que no voy a hacer atendido y como segundo que no debo resultar afectado y mucho menos soportar la carga de la mala administración en cuanto a los trámites internos de la entidad COOMEVA EPS la cual tiene la obligación de realizar trámites pertinentes para hacer los convenios con las distintas entidades, para la prestación de los servicios de sus usuarios. (...)"

LO PRETENDIDO POR LA PARTE ACCIONANTE.

Solicita la accionante lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: Con base y fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente señor Juez, se le conceda y tutele los derechos fundamentales y constitucionales a la salud, vida digna de mi hija y ordene a ASMET SALUD E.P.S - Florencia, se sirva realizar el traslado inmediato previo cumplimiento de los trámites administrativos, para cumplir con la remisión de VALORACIÓN POR NEUROCIRUGIA PARA PANANGIOGRAFIA Y MANEJO ENDOVASCULAR, ordenado por el médico tratante el Doctor JESUS DAVID MARTINEZ TAMAYO, el día 18 de septiembre de 2021. Solitud que se hace teniendo en cuenta la grave condición clínica de la paciente; tal y como lo aduce el médico tratante en la historia clínica "PACIENTE DE 23 AÑOS CON HEMOGRAMA CEREBRAL INTRAPARENQUIMATOSA MASIVA, QUE SE REQUIRIO DE CRANEOTOMIA DESCOMPRESIVA, SECUNDARIO A MALFORMACIÓN DE VASOS CORTICALES, SE ENCUENTRA BAJO VENTILACIÓN MECANICA INVASIVA, CON SOPORTE VASOPRESOR Y SEDOANALGESIA. VALORADA POR NEUROCIRUGIA QUIENES INDICAN QUE REQUIEREN DE PANANGIOGRAFIA Y MANEJO ENDOVASCULAR. SE INICIA REMISIÓN".

Aunado a ello solicito que, en ocasión a que en la clínica UROS de Neiva, establecimiento al cual fue remitida por el medico tratante para realizar el mencionado examen manifestaron no tener disponibilidad de camas para que

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO JIMENEZ GUTIERREZ
ACCIONADOS: COOMEVA EPS y OTRO
DERECHO: SALUD
RADICACIÓN: N° 2021-00119

se efectuara el traslado de mi hija LEIDY VIVIANA CABRERA TRIVIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.551.394 de Florencia – Caquetá, SOLICITO que la E.P.S y/o quien corresponda se sirva remitir a mi hija LEIDY VIVIANA CABRERA TRIVIÑO a un establecimiento de salud en el que exista disponibilidad de camas, sin importar la ciudad.

SEGUNDO: Así mismo una vez se realice el traslado de mi hija, solicito se ordene a ASMET SALUD E.P.S se sirva otorgar los servicios integrales de todo el tratamiento hasta la culminación del mismo, servicios como otorgar pasajes vía terrestre, viáticos, y los servicios accesorios de alojamiento y alimentación, para mi hija y un acompañante lo que dure nuestra estadía en la ciudad donde se encuentre el establecimiento de salud al que sea remitida.

TERCERO: Solicito a su señoría se sirva fallar de manera EXTRA Y ULTRA PETITA atendiendo a las situaciones fácticas y jurídicas a que haya lugar.

CUARTO: Prevenir al DIRECTOR de ASMET SALUD E.P.S – Florencia y/o quien corresponda de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales). (...)"

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, negando la medida provisional solicitada, vinculando de oficio a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y corriendo traslado del escrito a los accionados para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS:

La **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**. Argumentó lo siguiente:

"(...) 3. CASO CONCRETO

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO JIMENEZ GUTIERREZ
ACCIONADOS: COOMEVA EPS y OTRO
DERECHO: SALUD
RADICACIÓN: N° 2021-00119

prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

4. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público. (...)"

ASMET SALUD E.P.S., presento su informe frente a los hechos enunciados en la acción de tutela en los siguientes términos:

"(...) DE LA NO TRANSGRESIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Observando lo peticionado en el escrito tutelar, me permito indicar al despacho que no se evidencia que las PRETENSIONES estén siendo transgredidas por parte de ASMET SALUD EPS SAS, pues al usuario se le viene garantizando todos los servicios de salud que ha requerido y que han sido ordenados por el médico tratante.

Así las cosas, de manera Respetuosa se le Solicita al Despacho NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de la señora LEIDY VIVIANA CABRERA TRIVIÑO, pues sus hechos y pretensiones son INCIERTAS y se observan que son a FUTURO.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO JIMENEZ GUTIERREZ
ACCIONADOS: COOMEVA EPS y OTRO
DERECHO: SALUD
RADICACIÓN: N° 2021-00119

Respecto a la anterior me permito traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-652/12:

ACCION DE TUTELA-Improcedencia sobre hechos futuros e inciertos Si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro."

CUMPLIMIENTO

Atendiendo lo solicitado en el escrito de tutela dada me permito indicar al despacho que la misma SE CUMPLIO y fue aceptada en la CLINICA UROS de la ciudad de NEIVA.

(...)

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

Es menester precisar que la presente ACCIÓN DE TUTELA no tiene sustento Jurídico, toda vez los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han sido superados, por contera, para el caso sub examine se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, creado vía Jurisprudencial por la Honorable Corte Constitucional; al respecto ha dicho lo siguiente:

"... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto.

Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional..."

Como se observa, la causa que dio lugar al trámite tutelar ha sido superado, por lo tanto, es la improcedencia de la tutela la opción pertinente para el caso sub judice.

(...)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO JIMENEZ GUTIERREZ
ACCIONADOS: COOMEVA EPS y OTRO
DERECHO: SALUD
RADICACIÓN: N° 2021-00119

LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD COMO TAL, sino que por el contrario se encarga de contratar con distintas IPS tanto públicas como privadas con las que conforma su red de servicios, IPS que serán las encargadas de la prestación directa de los servicios requeridos por los afiliados. Nótese que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud forman la tercera categoría de organismos integrantes del Sistema.

Por ello en el asunto que nos ocupa a ASMET SALUD EPS-SAS como administradora que es, no es posible endilgarle ninguna responsabilidad en relación con alguna prescripción médica u orden de remisión.

Con lo expuesto, ruego a su señoría que revise y estudie la gestión de mí representada dentro de las obligaciones legales y humanamente posible en la atención de la señora LEIDY VIVIANA CABRERA TRIVIÑO, lo que lo llevarán a concluir que ASMET SALUD EPS SAS, no vulneró ningún derecho constitucional, que deba ser tutelado.

Ahora bien no es política de Asmet Salud EPS, negar servicios a los cuales tiene derecho el afiliado (cuando lo es), ni mucho menos poner en riesgo su vida o participar activamente en el deterioro de la salud del mismo; cuando se evidencia tal riesgo, ASMET SALUD utiliza todos los mecanismos legales y constitucionales a su alcance para que el usuario tenga el pleno goce efectivo de sus derechos ayudando a contribuir en la mejora del estado de su salud.

PETICIONES

PRIMERO: DESVINCULAR a ASMET SALUD EPS SAS del trámite de la acción de tutela en virtud de que no ha existido violación al derecho fundamental alguno de la señora LEIDY VIVIANA CABRERA TRIVIÑO, conforme a lo establecido en el presente escrito.

SEGUNDO: NO TUTELAR la presente acción de tutela en virtud a los argumentos esbozados en el presente escrito, pues la accionante no demostró que se esté ocasionando un perjuicio irremediable.

TERCERO: De disponerse el amparo de los presuntos derechos fundamentales amenazados o vulnerados, de conformidad a la resolución 1479 de 2015 ordenar a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá autorizar la entrega de los servicios No Pos y los demás procedimientos e insumos no pos que demanden la patología del usuario y por las veces que sea necesario, lo anterior para dar cumplimiento a la normatividad vigente desde el 06 de mayo de 2015. (...)"

La **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, contestó el requerimiento en los siguientes términos:

"(...)3. CASO CONCRETO

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO JIMENEZ GUTIERREZ
ACCIONADOS: COOMEVA EPS y OTRO
DERECHO: SALUD
RADICACIÓN: N° 2021-00119

3.1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE ADRES

En primer lugar, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

3.2. RESPECTO A LA FACULTAD DE RECOBRO POR LOS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN BÁSICO DE SALUD (PBS)

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO JIMENEZ GUTIERREZ
ACCIONADOS: COOMEVA EPS y OTRO
DERECHO: SALUD
RADICACIÓN: N° 2021-00119

En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

4. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Igualmente, se solicita ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la facultad de recobro, en tanto dicha situación escapa ampliamente al ámbito de la acción de tutela, pues entraría a definir decisiones que son de competencia exclusiva de entidades administrativas por ministerio de la Ley y el Reglamento, y en nada afecta la prestación de servicio de salud.

Por último, se implora al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapen al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

"...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO JIMENEZ GUTIERREZ
ACCIONADOS: COOMEVA EPS y OTRO
DERECHO: SALUD
RADICACIÓN: N° 2021-00119

CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN AMPARO

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Este derecho esencial ostenta el linaje de fundamental por conexidad, dado que es uno de aquellos bienes que, por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido en estrecha relación con el derecho a la vida.

En relación al derecho fundamental a la salud y de los servicios médicos ordenados por el médico tratante la H. Corte Constitucional dentro de la sentencia T-002 de 2016 manifestó lo siguiente:

“(…) “El derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia”

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:”

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”[7]

“Actualmente la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, en sus artículos 1o y 2o. En efecto, en relación con dicha ley se ha expresado que consagra:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO JIMENEZ GUTIERREZ
ACCIONADOS: COOMEVA EPS y OTRO
DERECHO: SALUD
RADICACIÓN: N° 2021-00119

"[E]l derecho fundamental a la salud como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado "

"Así pues, este mecanismo de amparo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho."

"Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que "(a) se niegue, sin justificación médico — científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios". (...)"

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, mediante sentencia de tutela T 013 de 2017 la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"(...) "3. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia."

"En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz."

"En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

"En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO JIMENEZ GUTIERREZ
ACCIONADOS: COOMEVA EPS y OTRO
DERECHO: SALUD
RADICACIÓN: N° 2021-00119

Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".

"Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia "cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa i.) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia - como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y ii.) Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación". A su vez, en la misma sentencia se estableció que:"

"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advierte que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna". (...)"

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"(...) "9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

"10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos."

"Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO JIMENEZ GUTIERREZ
ACCIONADOS: COOMEVA EPS y OTRO
DERECHO: SALUD
RADICACIÓN: N° 2021-00119

tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo."

"11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta "(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional"[22].

"En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales." (...)"

CASO EN CONCRETO.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad a lo expuesto, deberá determinar el despacho si la entidad accionada COOMEVA EPS y la vinculada de oficio ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la Salud, a la seguridad social integral y dignidad humana de la accionante JOSE ALFREDO JIMENEZ GUTIERREZ.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ GUTIERREZ, interpone acción de tutela contra COOMEVA EPS, por considerar que se están vulnerando los derechos fundamentales a la Salud, a la seguridad social integral y dignidad humana, en razón a que la entidad accionada no adelanta los trámites administrativos necesarios para que se autorice al accionante RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBROSACRA SIMPLE, ordenada por su médico tratante.

Observadas las probanzas y la contestación allegada por COOMEVA EPS, se tiene que Resonancia Magnética De Columna Lumbosacra Simple solicitada por el accionante, fue programada para el jueves 30 de septiembre de 2021 a las 6:20 pm.

Atendiendo a lo anterior, advierte este despacho que existe carencia actual del objeto por hecho superado, pues lo requerido por la accionante ya fue

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO JIMENEZ GUTIERREZ
ACCIONADOS: COOMEVA EPS y OTRO
DERECHO: SALUD
RADICACIÓN: N° 2021-00119

satisfecho por la entidad accionada, como pudo ser verificado en el material probatorio allegado.

Ahora bien, consecuente con lo solicitado frente al tratamiento integral para el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ GUTIERREZ, atendiendo a que la EPS cumplió con lo solicitado y a que no existen tratamientos pendientes, no se concederá la atención integral, ni se harán condenas futuras, tal como lo estipulan las reglas fijadas por la Corte frente a la integralidad del tratamiento en la sentencia T- 081 de 2019:

"4.2. Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, "(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan" . Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación , poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte ; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente . La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine."

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO JIMENEZ GUTIERREZ
ACCIONADOS: COOMEVA EPS y OTRO
DERECHO: SALUD
RADICACIÓN: N° 2021-00119

Conforme a lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el tratamiento integral a favor de **JOSE ALFREDO JIMENEZ GUTIERREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO JIMENEZ GUTIERREZ
ACCIONADOS: COOMEVA EPS y OTRO
DERECHO: SALUD
RADICACIÓN: N° 2021-00119

Código de verificación:

**d92597bb03f43bc26d9c683150481241e5dbcdfb8b3231f5936ec67c8b2
afd11**

Documento generado en 07/10/2021 10:16:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>